

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Noviembre diez de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2021-00843 de DIANA LOPEZ MOLANO contra CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDULES DE SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de octubre 19 de 2021 proferido por el Juzgado 2º. Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora DIANA LOPEZ MOLANO acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra la accionante en sus hechos que: elevo un derecho de petición el 14 de septiembre de 2021 al conjunto residencial Abedules de Santafé con asunto Torre 3 niveles 10 y 11 daños estructura portante que consta de cinco numerales cada uno con naturaleza distinta y objeto particular dentro del asunto correspondiente a los tramites y procedimientos pendientes para el restablecimiento de la condición estructural.

Que el 17 de septiembre la parte accionada le remite escrito donde traslada injustificadamente la responsabilidad al peticionario y deniega la contestación de las peticiones formuladas en el derecho de petición

Dice que el 25 de septiembre elevo nuevamente derecho de petición citando el contenido de la petición del 14 de septiembre y que el 30 de septiembre de 2021 la accionada le remite escrito donde deniega la contestación a la totalidad de las pretensiones..

Solicita que a través de este mecanismo, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, y se les brinde respuesta de fondo, clara y concreta con lo pedido.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 2º. Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de octubre 5 de 2021, ordenando notificar a la parte

accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDULES DE SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL

Dice que el inconveniente o malestar de la accionante residente en el apartamento 1010 torre 3 consiste en que su vecina del piso superior de la torre 3 nivel 10 y 11 realizando unas reparaciones locativas al parecer sin querer le perforo la placa estructural que es catalogada área común. Dice que esa es una reparación que se debe hacer por solicitud de la administración con la aseguradora de áreas comunes y afectando la póliza y con cargo al propietario que ocasiono el daño o perjuicio y que jamás la solución sería un reforzamiento estructural al menos que exista un estudio de patología por una empresa de ingeniería.

Que frente a la solicitud a la asamblea de propietarios para aprobación del reforzamiento estructural a la placa de entresijos de la torre 3 nivel 10 y 11 de conformidad con el art.75 de la Ley 675 de 2001 no tienen un pronunciamiento porque no existen estudios ya que estos cuestan entre 25 y 50 millones de pesos dineros con los que no cuenta la copropiedad. Y que el inconveniente presentado es que la señora no admite el ingreso a su apartamento.

Señala la parte accionada que a la señora Diana López se le respondió el derecho de petición presentado el 14 de septiembre de 2021.

La accionante allego a esta segunda instancia dos escritos uno el 29 de octubre y otro el 9 de noviembre.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

A la accionante el Conjunto Residencial Abedules de Santafé Propiedad Horizontal, le dio respuesta al derecho de petición, ya que le indico las razones a los puntos de la petición, refiriéndose que la señora no ha permitido el acceso a su inmueble y que la administración no ha contratado ingenieros, ni empresas. Por consiguiente si la administración no ha contratado ingenieros ni empresas no puede brindarle los datos exigidos por la accionante, además que los mismos son de índole personal y al no haberse contratado tampoco hay lugar a darle las cotizaciones exigidas.

Por tanto, no es de recibo exigirle a la administración del conjunto a través de este medio, que le de el nombre de los ingenieros y todos los datos de los mismos, ya que no fueron contratados por la administración según la respuesta emitida.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, de fecha 19 de octubre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298f96c783c52f336b3cb9d539ee372b93376969839ebf7fd8ed8d123344221**

Documento generado en 10/11/2021 07:23:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>